

**TASA DE CONTROL ADUANERO A MERCANCÍAS
PROVENIENTES U ORIGINARIAS DE COLOMBIA**
Derogatoria, posible recuperación y tratamiento contable-tributario

Por: Gabriel Yépez

Contexto técnico

Durante 2026, los importadores ecuatorianos que adquirieron mercancías provenientes u originarias de Colombia se vieron afectados por la tasa por servicio aduanero por concepto de control aduanero, establecida inicialmente mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0006-RE.

Esta tasa se pagaba dentro del proceso de nacionalización de la mercadería. En la práctica, aunque el proceso aduanero podía continuar, la salida autorizada de los bienes quedaba condicionada al pago de la tasa, generando un efecto financiero directo para los operadores de comercio exterior.

Posteriormente, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitió la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0051-RE, de 31 de mayo de 2026, mediante la cual derogó la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0031-RE. La derogatoria entró en vigencia desde el 1 de junio de 2026, conforme consta en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 295.

El cambio normativo se produjo en el contexto de la Resolución Nro. 2582 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante la cual se calificó la tasa de servicio de control aduanero como un gravamen que vulneraba el Programa de Liberación de la Comunidad Andina.

¿Qué implica este cambio para los importadores?

La derogatoria de la tasa no genera, por sí sola, una devolución automática de los valores pagados. Sin embargo, sí abre un espacio técnico y legal para que las empresas que realizaron pagos significativos evalúen la posibilidad de iniciar reclamos administrativos o acciones orientadas a la recuperación de dichos valores.

Este análisis debe realizarse caso por caso, considerando al menos las declaraciones aduaneras de importación, liquidaciones emitidas, comprobantes de pago, origen o procedencia de la mercadería, valor en aduana utilizado como base de cálculo, efecto sobre el IVA de importación y tratamiento contable aplicado al momento de nacionalizar los bienes.

Tratamiento contable bajo NIIF

Desde el punto de vista contable, la NIC 2 Inventarios establece que el costo de adquisición de los inventarios incluye el precio de compra, aranceles de importación y otros impuestos que no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales, así como otros costos directamente atribuibles a la adquisición de los bienes.

Por tanto, si al momento de la importación la tasa fue exigible para nacionalizar la mercadería y no existía aún un derecho cierto de recuperación, su incorporación al costo del inventario resultaba razonable. Cuando la mercadería se vende, ese valor se traslada naturalmente al costo de ventas.

En consecuencia, el tratamiento contable inicial como parte del costo no debería modificarse únicamente por el hecho de iniciar un reclamo.

¿Debe registrarse una cuenta por cobrar al presentar el reclamo?

No necesariamente. Bajo NIIF, iniciar un trámite de recuperación no convierte automáticamente el valor reclamado en una cuenta por cobrar. Si el resultado del reclamo depende de una resolución futura de la Administración, el derecho todavía no es cierto y, por tanto, el reconocimiento de un activo podría ser prematuro.

La NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes establece que los activos contingentes no deben reconocerse en los estados financieros, pues ello podría implicar reconocer un ingreso que quizá no sea objeto de realización. Únicamente cuando la entrada de beneficios económicos sea prácticamente cierta, el activo deja de ser contingente y resulta apropiado reconocerlo.

El enfoque más prudente consiste en mantener un control extracontable del reclamo y reconocer la cuenta por cobrar únicamente cuando exista una resolución favorable, aceptación expresa de devolución o un derecho prácticamente cierto de recuperación.

Implicaciones tributarias

Desde el punto de vista tributario, el Art. 10 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno permite deducir los impuestos, tasas, contribuciones y aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soporten la actividad generadora del ingreso, excluyendo, entre otros, intereses, multas, el propio impuesto a la renta, gravámenes integrados al costo de bienes y activos, e impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener como crédito tributario.

En este caso, mientras no exista una devolución aprobada, el valor pagado como condición para importar mercadería destinada a la actividad económica de la empresa mantiene sustento como parte del costo del inventario y, posteriormente, como costo de ventas.

No obstante, si la empresa obtiene una devolución posterior, ese valor deberá reconocerse para efectos contables y tributarios en el ejercicio en que se configure el derecho de recuperación, evitando una doble ventaja fiscal: deducir el costo en un período y no reconocer la recuperación en otro.

Notas de crédito SENA y cruce con obligaciones tributarias

Un punto operativo relevante es el mecanismo de devolución. En materia aduanera, es posible que la recuperación se instrumente mediante notas de crédito o mecanismos similares emitidos por SENA.

Sin embargo, no debe asumirse automáticamente que una nota de crédito aduanera pueda compensarse con obligaciones administradas por el Servicio de Rentas Internas, tales como IVA mensual, retenciones o Impuesto a la Renta.

La aplicación de una nota de crédito dependerá de la autoridad emisora, el tipo de obligación, la resolución de devolución y la normativa específica aplicable. Por ello, antes de proyectar el beneficio financiero, la empresa debe validar si la recuperación será en efectivo, nota de crédito aduanera, saldo compensable u otro mecanismo específico.

Cuadro ejecutivo de análisis

Tema	Tratamiento recomendado
Tasa pagada en importación	Registrar como parte del costo del inventario si fue necesaria para nacionalizar la mercadería y no era recuperable al momento del reconocimiento.
Mercadería ya vendida	Mantener el valor en costo de ventas.
Inicio de reclamo	No registrar cuenta por cobrar solo por presentar la solicitud.
Control interno	Llevar detalle extracontable por declaración aduanera, liquidación, fecha, producto y valor pagado.

Resolución favorable	Reconocer cuenta por cobrar o recuperación cuando exista derecho cierto.
Recuperación posterior	Registrar como recuperación de costos u otros ingresos, según corresponda.
Resultado desfavorable	No habría ajuste adicional si el costo fue mantenido correctamente.
Notas de crédito SENA	Validar si pueden usarse solo contra obligaciones aduaneras o si existe norma expresa para otros cruces.

Recomendaciones prácticas

Las empresas que importaron mercancías provenientes u originarias de Colombia entre febrero y mayo de 2026 deberían revisar si pagaron esta tasa y cuantificar su impacto.

Para ello, recomendamos preparar una matriz de análisis que incluya número de declaración aduanera, fecha de nacionalización, proveedor, país de origen o procedencia, valor en aduana, tasa pagada, IVA incremental generado, estado actual de la mercadería y tratamiento contable aplicado.

Si los valores son materiales, resulta recomendable evaluar la viabilidad de un reclamo con asesoría legal aduanera, tributaria y contable.

Consideraciones finales

La derogatoria de la tasa de control aduanero aplicable a mercancías provenientes u originarias de Colombia representa un cambio relevante para los importadores ecuatorianos.

Aunque la eliminación de la tasa desde junio de 2026 no implica una devolución automática de los valores previamente pagados, sí genera una oportunidad para revisar técnicamente cada caso y determinar si existe una base razonable para solicitar la recuperación.

Desde la perspectiva contable, el tratamiento más prudente es no anticipar una cuenta por cobrar hasta que exista un derecho cierto. Desde la perspectiva tributaria, cualquier recuperación futura deberá reconocerse adecuadamente para evitar inconsistencias entre el costo deducido y el valor posteriormente recuperado.

Referencias normativas

- Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0006-RE: establecimiento inicial de la tasa por servicio aduanero por concepto de control aduanero a mercancías que ingresen desde Colombia.
- Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0031-RE: modificación posterior del régimen de la tasa.
- Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0051-RE, de 31 de mayo de 2026: derogatoria de la tasa, vigente desde el 1 de junio de 2026.
- Resolución Nro. 2582 de la Secretaría General de la Comunidad Andina: calificación de la tasa como gravamen contrario al Programa de Liberación Andino.
- NIC 2 Inventarios, párrafo 11: costo de adquisición de inventarios e impuestos no recuperables.
- NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes, párrafos 31 a 33: tratamiento de activos contingentes.
- Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10 numeral 3: deducibilidad de impuestos, tasas y contribuciones que soportan la actividad generadora del ingreso.

Contáctanos:

dpalacios@willibamberger.com

jgabrielyopez@willibamberger.com

marcoyopez@willibamberger.com